



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXVIII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 19 DE
DICIEMBRE DE 2013.
No. 101 BIS

"2013, Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango".

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 104.-

**POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE CANELAS,
SUCHIL, SAN LUIS DE CORDERO Y GUANACEVI, DURANGO, A
CONTRATAR EMPRESTITOS HASTA POR LOS MONTOS QUE EL
MISMO ESTABLECE Y LA AFECTACION DEL DERECHO Y LOS
INGRESOS QUE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL.**

PAG. 2

DECRETO No. 105.-

**POR EL CUAL SE DEROGAN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS
CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO DE LA LEY DE
EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 11

DECRETO No. 106.-

**QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL
ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 17



2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,
S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVI Legislatura iniciativas con proyecto de decreto, enviadas por: **la primera** por el C. SANTIAGO CHÁIDEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CANELAS, DGO., que contiene solicitud de autorización a dicho municipio para la contratación de financiamiento del FAISM hasta por la cantidad de **\$4,017,619.00(cuatro millones diecisiete mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**; **la segunda** por la C. Licenciada CINTHYA GUDALUPE MIER GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUCHIL, DGO., que contiene solicitud de autorización a dicho municipio para la contratación de financiamiento del FAISM hasta por la cantidad de **\$3,461,818.00(tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**; **la tercera** por el C. PROF. MARTÍN ALONSO ALVARADO COMPÉAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE CORDERO, DGO., que contiene solicitud de autorización a dicho municipio para la contratación de financiamiento del FAISM hasta por la cantidad de **\$1,036,625.00 (un millón treinta y seis mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, y **la cuarta** por el C. RAFAEL AYALA ALEMAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANACEVÍ, DGO., que contiene solicitud de autorización a dicho municipio para la contratación de financiamiento del FAISM hasta por la cantidad de **\$5,506,483.00 (cinco millones quinientos seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Marco Aurelio Rosales Saracco, Ricardo del Rivero Martínez y Eduardo Solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, el objetivo fundamental del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, es el financiamiento de obras sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema. A través de las obras y acciones realizadas con dicho fondo, se promueve la creación de infraestructura en los municipios, la cual es un canalizador del desarrollo y reduce la exclusión y vulnerabilidad de los pobres.

Con fecha 19 de diciembre de 2006, el H. Congreso de la Unión tuvo a bien expedir un decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre del año mencionado con anterioridad, en cuyo contenido se encuentra la incorporación de nuevas

2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

reglas para el ejercicio de las aportaciones federales relativas al Fondo de Infraestructura Social, tanto en su vertiente estatal como municipal, así como en el Fondo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

SEGUNDO. En lo que se refiere a las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, si bien es cierto en el actual artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece que dichas aportaciones y sus accesorios no son embargables ni se pueden gravar ni afectar en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago de las obligaciones que adquieran las Entidades Federativas y los Municipios, también lo es, que parte importante de la reforma citada en el considerando primero del presente acuerdo está directamente vinculada con la regla de excepción en la que dichas aportaciones pueden afectarse en garantía o fuente de pago de financiamientos que se contraigan cuando estos se destinen a los fines previstos en el inciso a) del artículo 33 del ordenamiento arriba citado.

TERCERO. En tal virtud la reforma en comento, plasmada en el ordenamiento citado con anterioridad, básicamente estriba en lo siguiente:

- Las Entidades Federativas o Municipios podrán afectar las aportaciones federales provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- La afectación de las aportaciones federales de los fondos arriba mencionados deberá contar con la autorización de las legislaturas locales e inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos Entidades Federativas y Municipios así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de las propias Entidades Federativas.
- Los financiamientos que den origen a las obligaciones que se contraigan únicamente deberán destinarse a financiar obra pública en los rubros señalados en los incisos a) y b) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- No podrá destinarse más del 25% de los recursos totales que anualmente les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas para el servicio de las obligaciones adquiridas para financiar los fines de dichos fondos.
- Asimismo, mediante publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se reformó de nueva cuenta la Ley de Coordinación Fiscal, adicionándose en su artículo 50, un cuarto párrafo, el cual señala que:



2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas".

CUARTO. Las reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal en los términos aludidos con anterioridad, contienen mecanismos para el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que posibilitan el fortalecimiento de la Hacienda Pública de los Municipios, en la medida que le permite disponer de manera más expedita recursos para la realización de los fines señalados en el inciso a) del artículo 33 del ordenamiento legal en comento, para ejecutar por sí mismo o con mezcla de recursos su programa de obra en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Con base en los anteriores considerados esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO N°. 104

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE CANELAS, SÚCHIL, SAN LUIS DE CORDERO Y GUANACEVÍ, DURANGO A CONTRATAR EMPRÉSTITOS, HASTA POR LOS MONTOS QUE EL MISMO ESTABLECE Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO Y LOS INGRESOS QUE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, COMO FUENTE DE PAGO DE LOS MISMOS, EN SU CASO, A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN O ADHESIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, A UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTE PROPIO DECRETO ESTABLECE.



2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 1º. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de Durango que se señalan en el artículo 2 de este decreto, la contratación de empréstitos hasta por los montos que a continuación se indican y, la afectación hasta del 25% del derecho y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, como fuente de pago de dichos empréstitos, en su caso, a través, de la constitución o adhesión a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, en los términos que este propio Decreto establece.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos a que se refiere el artículo 1º, se autoriza a los municipios del Estado de Durango a contratar financiamiento, hasta por los montos máximos expresados en este artículo, por un plazo de hasta un mes antes de la conclusión del periodo constitucional de las presentes administraciones municipales, la contratación del financiamiento podrán realizarlo en los ejercicios fiscales del 2013, 2014, 2015 y 2016 sin rebasar el 31 de julio de 2016, para que sean destinados a las obras, acciones e inversiones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

No.	Municipios	Monto de financiamiento Máximo autorizado
1	Canelas	\$4,017,619.00 (cuatro millones diecisiete mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)
2	Súchil	\$3,461,818.00 (tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)
3	San Luis de Cordero	\$1,036,625.00 (un millón treinta y seis mil seiscientos veinticinco pesos 00/M.N.)
4	Guanaceví	\$5,506,483.00(cinco millones quinientos seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Los municipios podrán negociar los términos y condiciones de los financiamientos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y, para la determinación del monto a contratar, deberán respetar los montos máximos antes señalados y observar lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3º de este Decreto.

ARTÍCULO 3º. Se autoriza a los municipios del Estado de Durango para que afecten, hasta el 25% del derecho y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, como fuente de pago de los financiamientos que contraten conforme a lo previsto por el Artículo 2º de este Decreto,



2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
XI LEGISLATURA

mediante el mecanismo a que se refiere el Artículo 4º siguiente; en el entendido de que para los ejercicios subsecuentes podrá destinarse al servicio de los financiamientos lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje del 25% a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que los financiamientos hayan sido contratados.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que se destinen al pago de los financiamientos que contraten los municipios con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., incluyendo el pago de capital, intereses, comisiones y cualquier otro concepto, no podrá exceder de los montos referidos en el artículo 2º de este Decreto.

Como efecto de la adhesión de los Municipios al mecanismo de pago a que se refiere el artículo 4º de este Decreto, el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance para que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, sea ingresado, o en su caso continúe ingresando directamente al mecanismo a que se refiere el Artículo 4º siguiente, de modo que en todo tiempo el fiduciario que administre el fideicomiso que sirva como mecanismo de fuente de pago tenga el control necesario de los recursos para el pago de las obligaciones contraídas bajo la autorización contenida en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza al Gobierno del Estado, para que a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, constituya, para el caso de no contar con él, o modifique, un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que tenga entre sus fines captar la totalidad de los flujos que periódicamente se reciban del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y que pueda servir de mecanismo de pago de los financiamientos para proyectos de infraestructura social de aquellos Municipios que decidan adherirse al mismo, en los términos que se estipulen en el propio contrato.

Para tales efectos, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en su caso, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución o la existencia del fideicomiso como mecanismo de captación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y, en su caso, la afectación correspondiente, instruyéndola irrevocablemente a que abone dichos recursos en el fideicomiso.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

La instrucción antes referida deberá tener carácter de irrevocable, en tanto se mantenga vigente el Fideicomiso. El Estado no podrá extinguir el fideicomiso en la medida en que existan fideicomitentes adherentes y/o acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

ARTÍCULO 5°. Se autoriza al Secretario de Finanzas y de Administración del Estado y a los Presidentes Municipales, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal de cada municipio, para que realicen todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos, la constitución, modificación o adhesión al fideicomiso irrevocable de administración y pago a que se refiere el Artículo 4°, de este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, como son realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Se autoriza al Estado, a través del Secretario de Finanzas y de Administración para que promueva, a favor de los Municipios, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y su fuente de pago previstas en el presente Decreto, a fin de que aquellos Municipios que celebren las operaciones autorizadas en este Decreto puedan, en su caso, recibir los apoyos correspondientes, previa solicitud de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 6°. Se autoriza al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, a pagar los gastos y demás erogaciones relacionados en su caso, con la constitución, modificación y operación del fideicomiso a que se refiere el Artículo 4° de este Decreto y la calificación de los financiamientos de los Municipios, que en su caso se incorporen al fideicomiso referido. Para tales efectos, el Estado podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o aportar al fideicomiso a que se refiere el Artículo 4° de este Decreto, los recursos necesarios para pagar dichos conceptos.

ARTÍCULO 7°. Los créditos que se autorizan con este Decreto constituirán deuda pública y, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

ARTÍCULO 8º. Los municipios deberán prever en sus presupuestos de egresos, en cada ejercicio fiscal, el servicio de la deuda hasta por el monto correspondiente para el cumplimiento del contrato de crédito que celebren, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO 9º. Para el caso de que la autorización que se consigna en el presente Decreto, se ejerza por cualquiera de los municipios autorizados en los ejercicios fiscales 2014, 2015 y/o 2016, siempre dentro de la presente administración municipal, sin exceder los montos previstos en el Artículo Segundo anterior, los ingresos y derrogaciones que deriven de los financiamientos que se contraten, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente y, en los presupuestos de egresos respectivos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se autoriza que, para efectos de los créditos a contratar por los municipios de Durango mediante el presente Decreto, tales municipios se encuentren exentos del requisito de dictaminar sus estados financieros, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

TERCERO. Para los ejercicios 2014, 2015 o 2016 los municipios que pretendan contratar crédito al amparo de este Decreto, tendrán que realizar la previsión correspondiente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año de que se trate.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de diciembre del año (2013) dos mil trece.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. HERRERA RUIZ".
DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
PRESIDENTE..

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. RIVERO MARTINEZ".
DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.



LXVI LEGISLATURA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. ALFREDO MARTINEZ NÚÑEZ".
DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2013) DOS MIL TRECE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,
SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de Diciembre del presente año, los CC. Diputados José Alfredo Martínez Núñez, Arturo Kampfner Díaz, Manuel Herrera Ruiz y Héctor Eduardo Vela Valenzuela, enviaron a esta H. LXVI Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene propuesta para derogar y reformar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social y Educación Pública, integrada por los CC. Diputados: Alicia García Valenzuela, Eusebio Cepeda Solís, Juan Quiñonez Ruiz, Anábel Fernández Martínez y Arturo Kampfner Diaz, Presidente, Secretario y Vocales, así mismo los CC. Diputado: Julián Salvador Reyes, Marco Aurelio Rosales Saracco, Manuel Herrera Ruiz, Octavio Carrete Carrete y José Alfredo Martínez Núñez, Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las comisiones dictaminadoras, al analizar y estudiar el contenido de la iniciativa de referencia, arribamos a la conclusión de que la misma busca ajustar el marco normativo de la entidad tanto en materia educativa como en lo laboral, a fin de que la legislación local vaya acorde con las reformas realizadas a nivel federal con el fin de modernizar el sistema educativo.

SEGUNDO.- De lo dispuesto por los artículos 3º y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados con fecha 26 de febrero del presente año, se desprenden las bases para que el Congreso de la Unión expidiera la legislación necesaria con el fin de unificar y coordinar la prestación de los servicios de educación en el territorio nacional, toda vez que se trata de una función social que deben ejercitar los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución que para tal efecto establece la Ley General de Educación de lo derivado mediante sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de septiembre.

En merito de lo anterior, existe la obligación pública del Estado de garantizar la calidad de la educación, basada en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, como criterio rector de la educación mexicana.

TERCERO.- En tales circunstancias, resulta necesario establecer en la legislación local un nuevo marco de regulación para las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y los Trabajadores de la Educación a su servicio, ya que las mismas se encuentran reguladas en base a las disposiciones contenidas en los artículos 66 a 104 aún vigentes de la Ley de Educación del primero de Julio de 1965. Situación que nos obliga a llevar a cabo la adecuación al texto legal con vigencia actualmente, a fin de decretar la derogación de diversos artículos transitorios de la Ley de Educación del Estado del Durango, que hacen vigentes para su aplicación los citados artículos de la legislación de 1965.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Así mismo, a fin de armonizar la legislación local con lo dispuesto en el artículo 3º Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, se incorpora una disposición de carácter transitorio que nos permita precisar la necesidad de que la autoridad administrativa responsable de la materia dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la educación, con base en la norma constitucional.

CUARTO.- Por otro lado, se encontró que la iniciativa que se analiza pretende reformar a su vez diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, situación en la que coincidimos pues resulta de suma importancia para todo proceso de controversia laboral que sus resoluciones se emitan acorde a los criterios que marquen las normas federales, tal es el caso de los que se refieren a la prescripción y los salarios caídos que dispone la Ley Federal del Trabajo, en su carácter de legislación reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional.

Finalmente, arribamos a la conclusión que la misma nos permitirá contar con una legislación local que disponga lo necesario a fin de lograr una verdadera observancia de lo establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, en el sentido de que debe de haber una aplicación igual de las normas y jamás una aplicación diferenciada de las mismas.

Con base en lo en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 105

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

- Cuarto.- Se deroga**
- Quinto.- Se deroga**
- Sexto.- Se deroga**
- Séptimo.- Se deroga**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 13, 55 fracción XIII, 63 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 13.- Los Trabajadores al Servicio de la Educación se regirán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por esta Ley en cuanto no contrarie a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones reglamentarias y a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la educación.

Artículo 55.- Son obligaciones de las dependencias y entidades administrativas, a que se refiere el artículo 1º de esta ley:

(...) XIII.- Otorgar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días del sueldo base que perciba, mismos que serán divididos en 24 quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos.

Artículo 63.- El trabajador podrá optar por solicitar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o bien, que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el Juicio correspondiente el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, no comprueba la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Artículo 104:

Prescriben en dos meses:

- I.- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha del despido o suspensión.
- II.- En caso de supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o la indemnización de Ley.
- III.- La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXVI LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación en el Estado dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la educación, con base en lo dispuesto en el artículo 43º Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

TERCERO.- Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO.- Cualquier mención del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el presente decreto se entenderá como Tribunal Laboral Burocrático.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



A LA GLORIA DE DIOS Y DEL HONOR DEL PUEBLO, AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS PUEBLOS DE DURANGO, SE CONSTITUYE EL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU LXV LEGISLATURA.

A LOS DIPUTADOS DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS PUEBLOS DE DURANGO, DEDICADA A SUS FAMILIAS, A SUS HIJOS Y A SUS HIJAS, DEDICA ESTA ACTA AL DIA DE AGUINALDO, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TRECE.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de diciembre del año (2013) dos mil trece.

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
PRESIDENTE...

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.



LXVI LEGISLATURA

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2013) DOS MIL TRECE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

"2013: Año del 450 aniversario de la fundación de Durango."

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,
SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de diciembre del presente año, los CC. Diputados Rosauro Meza Sifuentes, Eduardo Solís Nogueira y Eusebio Cepeda Solís, integrantes de esta LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene **REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel Soto Peña y Eduardo Solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar y derogar diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, misma que se aprobó mediante decreto número 335, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 49 de fecha 20 de junio de 1974.

SEGUNDO. Tal como lo dispone el dispositivo primero del ordenamiento que en esta ocasión se pretende reformar, su objeto es regular una función de orden público, que está a cargo del Ejecutivo Estatal y por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

TERCERO. La ley que ahora se pretende reformar, a lo largo de los años ha sido objeto de varias reformas, las cuales han tenido como fin primordial, ir adecuándola a los nuevos tiempos y nuevas necesidades que se van presentando en el desempeño de la función notarial, toda vez que la misma sociedad en constante evolución demanda el acceso a servicios y actos jurídicos más agiles y profesionales.

CUARTO. La Comisión coincidió con los iniciadores de la misma, en virtud de que es necesario adecuar nuestro marco normativo a los tiempos actuales, y por lo tanto, es necesario contribuir a perfeccionar los instrumentos jurídicos locales, y con ello lograr a que nuestra entidad cuente con una Ley del Notariado acorde a nuestros tiempos, que no puede quedar ajena a la evolución y actualización jurídica exigidos por la dinámica social, reforzando también con ello la importancia de la actividad notarial del Estado.

QUINTO. La comisión que dictaminó, dió cuenta que las reformas que en esta ocasión se plantean, tienen por objeto transparentar los mecanismos de acceso a



"2013: Año del 450 aniversario de la fundación de Durango."

la función notarial, con criterios de equidad, abierto al gremio de los abogados con méritos y conocimientos, acorde a las tendencias tanto nacional como internacional, en donde el mérito y la capacidad, son indispensables para acceder al desempeño de una función o cargo.

SEXTO. Aunado a lo anterior, también se reivindica la función originaria del Estado, en lo relativo a que la función notarial, es de orden público que está a cargo del Estado, por lo cual se establece la potestad de que el Gobernador del Estado, en atención a los estudios demográficos y sociales de la población y a los cambios de la sociedad, pueda crear nuevas notarías mediante decreto respectivo, sin que sea menester el reformar la Ley del Notariado.

SÉPTIMO. En lo que se refiere a la realización del procedimiento de responsabilidad administrativa de los notarios, este se perfecciona, haciéndolo más eficiente y eficaz, subsanando las omisiones que pudiera tener la Ley del Notariado, al establecer la supletoriedad de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

OCTAVO. De igual forma, se derogan las disposiciones que contemplaban la existencia de la Comisión Investigadora, en el capítulo que comprende los delitos oficiales de los notarios, lo cual ahora quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales competentes, lo anterior bajo la premisa de transparentar la función notarial, con los criterios de equidad y certeza jurídica para los ciudadanos, a fin de unirse a la tendencia modernizadora a nivel nacional que se sigue en estados como Nuevo León, Estado de México, Jalisco y Puebla, así como el Distrito Federal.

Con lo anterior se fortalece la función del notariado, al sujetar su ejercicio a los principios de imparcialidad, honestidad, transparencia y equidad, todo ello en beneficio del ciudadano.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 106

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 61, 67, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 86, 92, 93, 95, 96, 97, 98 y 121; Se derogan los artículos 122 y 123 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

“2013: Año del 450 aniversario de la fundación de Durango.”

ARTÍCULO 61.-

Recibido el informe o concluido el término de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría General de Gobierno, recibirá las pruebas que en su caso aporte el notario de que se trate, para su defensa; dentro del término de quince días y fenecido el término se dictará la resolución que corresponda.

Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten en la aplicación de la presente Ley, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia, Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

En la sustanciación del procedimiento iniciado con motivo de la responsabilidad administrativa de notarios, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 67.- El Gobernador del Estado, determinará la distribución y el número de notarías, así mismo podrá autorizar nuevas notarías mediante decreto respectivo, tomando en cuenta las necesidades notariales de la población y las tendencias de crecimiento de la misma.

El decreto a que se hace referencia deberá prever el examen correspondiente por cada notaría.

ARTÍCULO 70.-

I a II.-

III.- Tener título de Licenciado en Derecho, Registrado en la Dirección de Profesiones del Estado con cinco años cuando menos de ejercicio profesional, así como acreditar conocimientos en materia notarial.

IV a X.-

XI.- Realizar el pago de derechos correspondiente;

XII.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.



"2013: Año del 450 aniversario de la fundación de Durango."

ARTÍCULO 71.- Los requisitos que fijan las Fracciones I y II del Artículo 70 se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; los de la Fracción III por el Título correspondiente, inscrito en la Dirección General de Profesiones y por constancias expedidas por Jueces de primera Instancia o por el Consejo del Colegio de Notarios; los conocimientos en materia notarial se justificará con las constancia o documentos que los acrediten. Los de la Fracción IV, con certificado de dos médicos con Título Oficial; los de la Fracción V, con información testimonial de dos testigos idóneos recibida con audiencia del Ministerio Público y del Delegado del Consejo de Notarios, quien a su vez puede rendir pruebas en contrario; el de la Fracción VI, con certificado expedido por la Presidencia Municipal correspondiente; los de la Fracción VII, con certificación expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; los de las Fracciones VIII, IX y X no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario; la Fracción XI con el recibo de pago emitido por la Secretaría de Finanzas y de Administración; los de la Fracción XII con el Acta de haber sido aprobada en el examen correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Presentada la documentación por el solicitante, el Ejecutivo del Estado, la turnará a la Dirección General de Notarías, quien hará la valoración correspondiente y señalara en coordinación con el Colegio de Notarios, el día y hora para que tenga lugar el examen correspondiente.

ARTÍCULO 74.- El examen se efectuará en el lugar que determine la Dirección General de Notarías, y se realizará por un jurado el que estará integrado por cinco miembros: tres serán representantes del Ejecutivo del Estado, a quienes designará el Gobernador, uno de los cuales fungirá como Presidente y los dos restantes como Vocales. El Presidente del Consejo del Colegio de Notarios fungirá como Secretario, un representante del Colegio de Notarios como Vocal.

ARTÍCULO 75.- Consistirá el examen en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de cinco propuestas, sellados, colocados en sobres cerrados por la mayoría de los miembros del Jurado. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, y, en general, con la función notarial.

ARTÍCULO 76.- No podrán formar parte del jurado, sus parientes consanguíneos ó afines, dentro del cuarto grado del parentesco consanguíneo y del segundo afín, ni los que guarden relación íntima de amistad con el sustentante.

ARTÍCULO 77.- El día señalado para el examen y cinco horas antes de fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Jurado, abrirá el sobre elegido por el sustentante, entregará el tema al interesado y vigilará que sin auxilio de personas



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

"2013: Año del 450 aniversario de la fundación de Durango."

extrañas, aunque provisto de los códigos y libros de consulta necesarios, proceda a la redacción del instrumento que mencione el tema que se le haya propuesto.

ARTÍCULO 86.-

I.- Otorgar fianza equivalente a dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado, ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, misma que se actualizará en el mes de enero de cada año, atendiendo a la actualización que se haga del salario mínimo vigente en el Estado.

II a V.-

ARTÍCULO 92.- El plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, los pretendientes acudirán a la Dirección General de Notarías, solicitando ser admitidos a la oposición, para ello presentarán su solicitud por escrito acompañando el comprobante de pago de derechos correspondientes. La oficina respectiva anotará en cada solicitud, la fecha y la hora en que fue presentada y lo hará saber al Consejo del Colegio de Notarios; tratándose de notarios en ejercicio de sus funciones, será facultad del Ejecutivo del Estado designar al titular de la notaría en que haya sido creada o hubiere quedado vacante.

ARTÍCULO 93.- La Dirección General de Notarías en coordinación con el Colegio de Notarios, señalará el lugar, día y hora para que tenga lugar los exámenes de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer la Dirección a los concursantes, cuando menos con quince días de anticipación, por medio de oficio de manera personal o en su caso por correo certificado a la dirección que al efecto hubieren designado en su solicitud.

ARTÍCULO 95.- La oposición consistirá en un ejercicio práctico y en otro teórico. Para el primero, la mayoría de los miembros del Jurado deberán tener en sobres cerrados y numerados, diez temas para la redacción de instrumentos. Para el ejercicio del teórico, los miembros del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones. Aun cuando solo se inscriba para la oposición un solo aspirante, siempre que celebrará el examen previsto en este artículo, pero se le denominará: examen para obtener el nombramiento de Notario, y producirá los mismos efectos legales que el de oposición.

ARTÍCULO 96.- El día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los candidatos, en el lugar que para tal efecto se hubiere señalado y en presencia de ellos y de los miembros del jurado, el Secretario del mismo extraerá de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos enterarán del tema y procederán a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte y sin el auxilio de ninguna persona, bajo vigilancia de los miembros del jurado. Para tal efecto dispondrán de cinco horas, concluidas las cuales, se recogerán los trabajos hechos,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
PLAZA DE LA LIBERTAD

"2013: Año del 450 aniversario de la fundación de Durango."

guardándolos en sobre, mismo que será firmado por los miembros del jurado y por cada uno de los sustentantes.

ARTÍCULO 97.- El examen teórico será público y se verificará en el lugar que determine la Dirección General de Notarías y se realizará a los sustentantes por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiere, perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido, pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, a juicio del jurado, podrá concedérsele por éste un breve plazo improrrogable.

ARTÍCULO 98.-

Será triunfador del examen de oposición, el sustentante aprobado que obtenga la calificación mayor, para el caso de empate, se declarará como triunfador al que haya alcanzado la mayor puntuación en la prueba teórica. Si persistiera el empate, el jurado resolverá en escrutinio secreto por mayoría de votos. La calificación mínima para ser aprobado será de ocho.

ARTÍCULO 121.- Los notarios son responsables de los delitos o falta que cometan en el ejercicio de sus funciones, quedando sometidos a la acción de los tribunales correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 122.- Derogado.

ARTÍCULO 123.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En lo relativo a lo estipulado en la fracción I del artículo 86 del presente decreto, los notarios públicos que se encuentren en funciones, deberán actualizar la fianza a que se hace referencia, dentro de los sesenta días naturales a la entrada en vigor del presente decreto:

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de diciembre del año (2013) dos mil trece.

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
PRESIDENTE..

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.



LXVI LEGISLATURA

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2013) DOS MIL TRECE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



Secretaría General de Gobierno

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Aniversario de
DURANGO
MÁS ALLÁ DE NUESTRA HISTORIA
1563-2013

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO, Director General

Hidalgo No. 328 sur, Col. Centro, Durango, Dgo. C.P. 34000

Dirección del Periódico Oficial

Tel. 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado